



REGLAMENTO DE SALUD Y PROTECCIÓN ANIMAL DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, de observancia general en el ámbito territorial del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y se emiten con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 24, fracción II, 157, 409 y 410 de la Ley General de Salud, 1, 3, fracción XVIII, 8, 79, fracción VIII y 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 6, 7, 8 y 11 de la Ley General de Vida Silvestre, 1, 2, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 26, 64, 69 y 74 de la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, 199 D, 199 E, 199 F, 232, 237, 238 y 239 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, 37, fracción II, 40, fracción II, 42 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto la protección, el control y el trato digno de los animales dentro del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como regular los derechos y las obligaciones de las personas propietarias o poseedoras de animales dentro del Municipio, además de los siguientes fines:

- I. Conservar la fauna silvestre que hace del territorio del Municipio su hábitat natural;
- II. Proteger la salud, la alimentación y el buen trato de los



animales;

- III. Prestar los servicios regulados por el presente Reglamento bajo los principios de máxima probidad, eficiencia, eficacia, legalidad preservación de la vida animal y salud pública;
- IV. Coadyuvar con las autoridades Federales y Estatales en la protección y regulación de la vida y desarrollo natural de las especies de animales del Municipio;
- V. Fomentar en la población, la educación ecológica y la sanidad animal, principalmente las conductas protectoras que deberán brindarse a los animales;
- VI. Conservar y mejorar la calidad del medio en que se desarrollan los animales de compañía;
- VII. Efectuar acciones tendientes a erradicar el maltrato y los actos de crueldad y sufrimiento hacia los animales;
- VIII. Realizar lo necesario para evitar riesgos zoonosarios, de epizootia y de zoonosis que pudieran repercutir en la población;
- IX. Vigilar que se cumpla lo estipulado en la legislación en materia de salud pública, vida silvestre y protección animal; y
- X. Las demás que se refieran en los diferentes tratados internacionales, leyes, reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia.

Artículo 3.- Además de los conceptos definidos en la legislación y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Animal de Compañía: Ser orgánico, no humano, que vive, siente y posee movilidad propia por naturaleza, con capacidad



- de respuesta a los estímulos del medio ambiente, perteneciente a una especie ordinariamente doméstica, utilizado para el desarrollo y recreación del ser humano;
- II. Animal Peligroso: Ser orgánico, no humano, que vive, siente y posee movilidad propia por naturaleza, con capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, que por sus características naturales o el adiestramiento recibido puede reaccionar con agresividad; por sus antecedentes, puedan poner en peligro la vida o la integridad de los seres humanos, de otro ser vivo o afectar la salud pública;
 - III. Asociaciones Civiles: Personas jurídicas legalmente constituidas que tienen entre su objeto social la asistencia privada, no gubernamental, que dedique su actividad a la protección y cuidado animal;
 - IV. Bienestar Animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente;
 - V. Condiciones Adecuadas: Las circunstancias de salud, alimentación, espacio óptimo, trato digno, así como las referencias que al respecto determinen las leyes de protección y cuidado de los animales, las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, ecología, vida silvestre y medio ambiente;
 - VI. Coordinación General: La Coordinación General Adjunta de Servicios Municipales;
 - VII. Esterilización: Acción por el cual se hace infecundo a un animal que antes no lo era, mediante técnicas quirúrgicas adecuadas;
 - VIII. Epizootia: Tipo de enfermedad contagiosa que ataca a un número indeterminado de población animal de una región o localidad durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;



- IX. Fauna Silvestre: Todos aquellos animales que viven en libertad, sin recibir ninguna ayuda directa o intervención del hombre para obtener sus satisfactores;
- X. Hábitat: Lugar que tiene las condiciones adecuadas para que cada especie animal viva y se desarrolle;
- XI. Inmunización: Crear protección para animales contra una enfermedad mediante la aplicación de un agente biológico por medio de un médico veterinario;
- XII. Municipio: El Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;
- XIII. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;
- XIV. Reglamento: El Reglamento de Salud y Protección Animal del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;
- XV. Sanidad Animal: Aquella que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades de los animales;
- XVI. Sacrificio Humanitario: Acto clínico, efectuado por personal especializado, consistente en provocar la muerte del animal de la mejor forma posible, sin dolor, ni angustia, en aras de evitarle sufrimiento que de forma segura le espera si se alarga su vida, atendiendo a las disposiciones de este Reglamento, Normas Estatales, Normas Oficiales Mexicanas, así como a las Normas Ambientales expedidas para tal efecto;
- XVII. Trato digno: Las medidas que este Reglamento, las disposiciones jurídicas ambientales y las Normas Oficiales Mexicanas establecen para evitar sufrimiento a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio humanitario;



- XVIII. UNASAM: Dirección de Unidad de Acopio y Salud Animal Municipal;
- XIX. Zoonosis: Enfermedades animal que puede transmitirse a los seres humanos; y
- XX. Zoosanitario: Lo relativo a medidas de higiene para la salud animal.

Artículo 4.- Para lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente en el orden que se indica:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Los Tratados Internacionales en los que México sea parte en materia de salud pública, mejoramiento del medio ambiente, protección animal y fauna silvestre;
- III. Constitución Política del Estado de Jalisco;
- IV. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- V. Ley General de Vida Silvestre;
- VI. Ley Federal de Sanidad Animal;
- VII. Ley de Salud del Estado de Jalisco;
- VIII. Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco;
- IX. Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco;
- X. Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Jalisco;



- XI. Las leyes de ingresos del Municipio aplicables;
- XII. Las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- XIII. Los ordenamientos municipales en materia de:
 - a) Organización de la administración pública municipal;
 - b) Medio ambiente;
 - c) Policía y buen gobierno;
 - d) Participación ciudadana;
 - e) Funcionamiento de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios;
 - f) Transparencia;
 - g) Políticas presupuestales; y
 - h) Procedimientos administrativos.

Artículo 5.- La aplicación del presente Reglamento le corresponde a las siguientes dependencias municipales en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. La Sindicatura Municipal;
- II. La Tesorería Municipal;
- III. La Coordinación General adjunta de Servicios Municipales;
- IV. La Comisaria de la Policía Preventiva del Municipio;
- V. La Dirección General de Inspección, Vigilancia y Responsabilidad



Civil;

VI. La Dirección General Adjunta de Protección Civil y Bomberos;

VII. La Dirección General de Salud Animal;

VIII. La UNASAM:

a) La Dirección de Control Animal;

b) La Unidad de Rescate de Fauna Silvestre; y

c) La Unidad de Rescate de Abejas (S.O.S. Abejas).

Artículo 6.- Se exceptúa lo establecido en el presente Reglamento a la charrería, las corridas de toros, las peleas de gallos, carreras de caballos, actividades agropecuarias, entre otras actividades tradicionales.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO

Artículo 7.- La Dirección General de Salud Animal tiene las siguientes facultades:

- I. Formular y ejecutar sus proyectos y programas de trabajo, así como autorizar y supervisar los propios de las áreas a su cargo y proponer al Ayuntamiento y al Presidente Municipal acciones continuas para el mejor ejercicio de sus funciones;
- II. Gestionar la celebración de convenios de coordinación con otras instancias de gobierno dentro su ámbito de competencia y de las dependencias a su cargo;
- III. Velar por la salud y el bienestar animal en territorio municipal;



- IV. Coordinar y supervisar la correcta ejecución de programas, acciones y la prestación de los servicios públicos regulados en el presente Reglamento con calidad, eficiencia y eficacia para el bienestar de la ciudadanía y los que visitan al Municipio;
- V. Elaborar y gestionar la publicación los Manuales de Procedimientos y Operaciones, así como mantenerlos actualizados;
- VI. Establecer programas gratuitos de vacunación antirrábica de forma permanente para un control de prevención, cuidado y erradicación de la rabia en el Municipio;
- VII. Emitir Dictámenes positivos o negativos de revisión de hábitat y circunstancias de alojamiento para un animal de compañía verificando el cumplimiento de las condiciones higiénicas, de seguridad, alimentación y de paz necesarias para su desarrollo;
- VIII. Gestionar los recursos presupuestales y la ampliación y modernización de la infraestructura para la prestación de los servicios establecidos en el presente Reglamento, como los insumos y herramientas necesarias a las áreas a su cargo;
- IX. Promover la celebración convenios de colaboración con asociaciones civiles, instituciones públicas o privadas para la adopción de animales de compañía, como para aquellos que ayuden a dar adecuado cumplimiento del presente Reglamento;
- X. Atender los requerimientos que determinen las autoridades sanitarias para el mejor desempeño de las funciones previstas en el presente Reglamento;
- XI. Coadyuvar con las autoridades municipales, para el aseguramiento precautorio cuando exista algún animal doméstico en venta o en exhibición en espacios públicos o



abiertos, o cuando no se cuente con las autorizaciones de las autoridades competentes;

- XII. Promover la certificación y evaluación de los trámites y servicios previstos en el presente Reglamento, los cuales podrán ser gestionados a través del uso de tecnologías de la información; y
- XIII. Las demás que les confieran las leyes, reglamentos y normas mexicanas aplicables.

Artículo 8.- La Dirección de Unidad de Acopio y Salud Animal Municipal (UNASAM) tiene las siguientes facultades:

- I. Realizar de manera eficiente y organizada la captura de animales de compañía que se encuentren deambulando en la vía o espacios públicos, sin supervisión de sus propietarios o cuidadores;
- II. Atender, y en su caso canalizar, los reportes y denuncias ciudadanas relativas a animales;
- III. Operar los Centros de Control Animal del Municipio;
- IV. Recibir animales de compañía entregados voluntariamente para llevar a cabo su sacrificio humanitario;
- V. Devolver los animales de compañía extraviados a sus propietarios, siempre que se acredite la legítima posesión conforme a los requisitos previstos en el presente Reglamento;
- VI. Realizar esterilizaciones, además de servicios médicos veterinarios a los animales de compañía que sean llevados voluntariamente por sus dueños o propietarios;
- VII. Determinar los cobros a las y los dueños por los servicios prestados, insumos aplicados y alimentos otorgados a sus



animales, de conformidad con la Ley de Ingresos vigente del Municipio, para su cobro por la Tesorería Municipal;

- VIII. Separar a los perros y gatos capturados en la vía o espacios públicos de acuerdo a los manuales de procedimientos de la dependencia;
- IX. Realizar el sacrificio humanitario mediante los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- X. Coadyuvar con las autoridades municipales, para realizar el aseguramiento precautorio de los animales de compañía, que se por las condiciones de su hábitat pongan en riesgo su estado de salud, integridad física o el de las personas cercanas a su entorno;
- XI. Organizar al personal que integra la UNASAM, para el cumplimiento de sus debidas funciones;
- XII. Llevar control y registro de los servicios que preste la UNASAM, por medio una Plataforma Digital; y
- XIII. Las demás previstas en la legislación y la normatividad aplicables, así como aquellas que le encomiende las y los titulares de la Coordinación General y la Dirección General.

Artículo 9.- La Dirección de Control Animal tiene las siguientes facultades:

- I. Crear, impulsar y promover programas de adopción de animales de compañía, capacitación a las personas propietarias de animales domésticos, de esterilización de perros y gatos, para combatir la sobrepoblación, abandono y maltrato animal;
- II. Promover campañas de concientización del cuidado de los animales dirigidas a la población en general, pero con especial



atención hacia la niñez;

- III. Promover que los establecimientos comerciales y durante las ferias y exposiciones para la venta de animales domésticos y de compañía se otorguen a las y los compradores manuales de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio rural o urbano y las sanciones a las que podrían estar sujetos por el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- IV. Llevar el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales, de organizaciones sociales dedicadas al mismo objeto e instituciones públicas o privadas interesadas en trabajar en conjunto con el Municipio en materia de protección y salud animal;
- V. Recibir las solicitudes de las asociaciones civiles, entes públicos o privados que pretendan generar convenios con el Municipio, para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento;
- VI. Verificar que las asociaciones civiles den un buen trato y cuidado a la salud e integridad del animal de compañía, mientras estos se encuentren en su resguardo;
- VII. Recibir y dar trámite a las solicitudes de Dictámenes de viabilidad para la verificación de las instalaciones, los medios, las herramientas y los protocolos con las que las asociaciones civiles, instituciones públicas, privadas o establecimientos mercantiles pretendan dar el trato digno y adecuado a los animales, integrando los expedientes respectivos para su resolución por parte del Director General de Salud Animal;
- VIII. Vigilar permanentemente que las asociaciones civiles entreguen un acta en la que especifique las circunstancias en que se llevó acabo la adopción de los animales de compañía,



así como de remitir en dos meses posteriores un informe completo a fin de determinar si dicha adopción ha sido viable;

- IX. Verificar que cada adopción haya sido viable para el adoptante y el adoptado, o en su defecto que el animal de compañía sea entregado a la UNASAM para su sacrificio humanitario, mediante el levantamiento del acta respectiva;
- X. Vigilar que en el supuesto de que los animales de compañía sean puestos en adopción por las asociaciones civiles y en tres meses no sean adoptados, se entreguen a la UNASAM para su sacrificio humanitario, mediante el levantamiento del acta respectiva;
- XI. Llevar y mantener actualizado el Registro Municipal de Mascotas;
- XII. Dar seguimiento a las denuncias de maltrato animal, con el fin de que las autoridades competentes sancionen a las personas que incurran en las conductas descritas en el presente Reglamento;
- XIII. Llevar registro de las denuncias y antecedentes de maltrato animal, para informar los casos de reincidencia de los escenarios que pongan en riesgo a los animales del Municipio;
- XIV. Dar soporte y seguimiento a las dependencias encargadas de vigilar y sancionar el maltrato animal en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; y
- XV. Las demás previstas en la legislación y normatividad aplicable, así como aquellas que le encomienden las y los titulares de la Coordinación General y la Dirección General.

Artículo 10.- La Unidad de Rescate y Fauna Silvestre tiene las facultades siguientes:



- I. Elaborar y presentar a la autoridad competente los planes de manejo y solicitudes de autorizaciones necesarias para el desempeño de sus funciones;
- II. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del Municipio;
- III. Realizar el rescate de fauna silvestre que se encuentren en conflicto con la población humana;
- IV. Atender los reportes de ejemplares de fauna silvestre y poblaciones que se tornen perjudiciales, que se reciban por cualquier medio;
- V. Colaborar con las autoridades municipales, estatales y federales en conflictos fauna-humano;
- VI. Administrar los Centros de Rehabilitación de Fauna Silvestre, así como mantener los registros establecidos en la legislación y reglamentación aplicable;
- VII. Presentar los informes previstos en la legislación y reglamentación aplicable;
- VIII. Promover los programas de reubicación y liberación de fauna silvestre de acuerdo a las Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, como actividades de reforzamiento de poblaciones de animales silvestres;
- IX. Realizar programas de actividades de educación ambiental en torno a la convivencia con la fauna silvestre;
- X. Coadyuvar con las autoridades federales o municipales, para el aseguramiento precautorio cuando exista algún animal de fauna silvestre en venta o en exhibición en espacios públicos o abiertos, o cuando no se cuente con las autorizaciones de las



Autoridades competentes; y

- XI. Las demás previstas en la legislación y la normatividad aplicables, así como aquellas que le encomiende las y los titulares de la Coordinación General y Dirección General.

Artículo 11.- La Dirección General de Salud Animal realizará las gestiones necesarias ante la autoridad competente para formalizar el Convenio que corresponda para la operación del Centro de Rehabilitación de Fauna Silvestre.

Artículo 12.- Los Centros de Rehabilitación de Fauna Silvestre funcionarán de acuerdo al Convenio que se suscriba con la autoridad competente, así como con los planes de manejo y autorizaciones de dicha autoridad, sujeto a la capacidad presupuestal del Municipio.

Artículo 13.- La Unidad de Rescate de Fauna Silvestre preferentemente estará a cargo de una persona Licenciada en Biología, Médica Veterinaria, Zootecnista o ciencias afines, preferentemente con orientación profesional al manejo, rescate y rehabilitación de fauna silvestre en zonas urbanas con una experiencia mínima de 5 años comprobable.

Artículo 14.- La Unidad de Rescate de Abejas (S.O.S. Abejas), tiene las siguientes facultades:

- I. Recibir y llevar control de los reportes en relación a conflictos apícolas en el Municipio;
- II. Dar atención y seguimiento a los reportes relacionados a conflictos apícolas en el Municipio;
- III. Evaluar la situación de riesgo y determinar la estrategia para el rescate de las avispa o abejas, en la que corran menos riesgos las personas, el personal de la Unidad o la estructura del lugar donde se encuentre el avispero o panal;



- IV. Trasladar las avispas o abejas rescatadas al Apiario Municipal;
- V. Dar el cuidado y tratamiento adecuado para la recuperación de las avispas o abejas de conformidad a los manuales de procedimientos de la dependencia;
- VI. Proponer la celebración de convenios con asociaciones civiles, entes públicos o privados, para dar el destino final adecuado a las avispas o abejas; y
- XII. Las demás previstas en la legislación y la normatividad aplicables, así como aquellas que le encomiende las y los titulares de la Coordinación General y Dirección General.

CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

SECCIÓN I DEL TRATO ANIMAL

Artículo 15.- Además de cumplir con las disposiciones establecidas en la legislación y normatividad aplicables al cuidado de los animales, las personas propietarias, poseedoras o encargadas de la custodia de un animal están obligadas a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento adecuado, agua, descanso, higiene, asistencia médica veterinaria, medidas preventivas y de seguridad.

Artículo 16.- Toda persona poseedora de algún animal está obligada a crear las siguientes condiciones del hábitat y circunstancias de alojamiento para los mismos:

- I. Higiénicas: que no representen un peligro para la salud pública, de las personas que habitan con el mismo y del propio animal;



- II. De Seguridad: que el hábitat tenga la ausencia de riesgos para el animal, como para cualquier persona que pueda entrar en contacto con él, así como en caso realizarse el transporte de los mismos; y
- III. De Paz: circunstancia de ausencia de incomodidades o molestias para el animal, como para las y los vecinos.

Artículo 17.- Las personas propietarias, poseedoras, encargadas de la guarda o custodia de un animal de compañía tienen la obligación de limpiar las heces fecales o el excremento que sus animales produzcan en calles, andadores, banquetas, parques, áreas verdes, bosques, servidumbres de paso o áreas de uso común, así como recogerlas y depositarlas en botes de basura.

Artículo 18.- Para la persona propietaria o poseedora de animales de compañía deberá cuidar el hábitat en cuanto a las condiciones climatológicas, de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, así como brindar los cuidados necesarios de acuerdo a la especie.

Artículo 19.- Toda persona que transite con su animal de compañía por la vía pública, está obligada a tomar las medidas para la protección del animal de compañía y de las personas.

En el caso específico de los perros, cualquiera que sea su raza, la persona que transite en vía pública con el animal, estará obligado a llevarlo con una pechera o correa adecuada para su protección, como para la seguridad de las personas.

Tratándose de perros considerados como agresivos, potencialmente peligrosos o de ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores con correa, pechera y bozal.



Artículo 20.- Todo propietario de un animal de compañía peligroso deberá colocar un aviso en la parte exterior de la finca, para advertir a las personas.

Artículo 21.- Para el transporte de cualquier animal se emplearán vehículos que los protejan del sol, la lluvia, estarán debidamente ventilados y contarán con pisos antiderrapantes.

Artículo 22.- Por ningún motivo los embalajes para el traslado de animales, serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 23.- En el caso de animales transportados que tuvieran demoras en su trayecto o descarga por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se les deberá proporcionar en lo posible, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto. Lo anterior, para que puedan proseguir a su destino y sean descargados, o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia o disposición.

Artículo 24.- Para el caso de animales de tallas pequeñas, los embalajes deberán tener la amplitud necesaria que sea segura para su traslado, su estructura será lo suficientemente sólida como para resistir cargas sin deformarse o el peso de otras cajas que se le coloquen encima.

Artículo 25.- Para efectos de los artículos 22 al 24 las autoridades municipales podrán solicitar la intervención de las autoridades competentes de los demás órdenes de gobierno competentes para el ejercicio de sus respectivas facultades y atribuciones, por lo que brindarán todo el apoyo necesario con el objetivo de velar por la protección y cuidado de los animales.



Artículo 26.- Además de lo previsto en la legislación y Normas Oficiales Mexicanas Aplicables, queda prohibido a toda persona:

- I. Torturar, provocar maltrato, daños, crueldad o cualquier tipo de sufrimiento a cualquier animal, de manera directa, indirecta o por negligencia;
- II. Inducir o permitir a menores de edad o personas con alguna discapacidad bajo su cuidado para que provoquen maltrato, daños, crueldad o cualquier tipo de sufrimiento a cualquier animal, de manera directa o indirecta;
- III. Molestar o azuzar a los animales;
- IV. Mantener atado o enjaulado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o se le impida realizar actividades propias de su naturaleza en un espacio físico adecuado;
- V. Exponer a los animales a condiciones climáticas que les puedan causar daño o sufrimiento;
- VI. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad e higiene de los animales a tal grado que se atente contra su salud o afectar la de terceras personas;
- VII. Privar a los animales de las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- VIII. Hacinar animales de cualquier especie en alguna finca o terreno urbano de tal manera que pueda provocar molestias o afectar la salud de los vecinos o daños a los mismos animales;
- IX. Dejar de tomar medidas necesarias para evitar que ladridos, aullidos, heces fecales, orines y pelos de los animales causen molestias, daños o perjuicios a los vecinos de áreas urbanas;



- X. Trasladar animales vivos arrastrándolos, suspendiéndolos, o bien, en cajuelas de vehículos automotores, transportes de carga, sin cuidar las medidas para su adecuada ventilación y cuidado del animal;
- XI. Dejar a los animales encerrados en el interior de los vehículos o en las cajuelas con escasa o nula ventilación;
- XII. Utilizar animales para agredir a las personas u organizar o presenciar peleas entre los mismos, quedando excluidos los espectáculos debidamente autorizados por las autoridades federales, estatales y municipales, como las corridas de toros, las peleas de gallos, las charreadas, carreras de caballos, entre otras actividades tradicionales;
- XIII. Dejar de tener los cuidados necesarios para evitar que los animales causen daños a las personas, sus bienes y a otros animales;
- XIV. Utilizar de manera injustificada animales en experimentos en cualquier nivel educativo o análogo, salvo tal acto sea imprescindible para el estudio y avance de la ciencia, debido a que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- XV. Obligar a un alumno o estudiante a experimentar con animales contra su voluntad;
- XVI. Provocar la muerte de un animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, sin intervención de un médico veterinario profesional. No se sancionará la muerte provocada a un animal cuando sea para el consumo humano y de acuerdo a la legislación, Normas Oficiales Mexicanas y ordenamientos municipales aplicables;



- XVII. Abandonar animales o arrojar cadáveres de animales en espacios públicos, caminos o zonas rurales;
- XVIII. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, así como utilizarlos para agredir o causar daños o perjuicios a terceros. Se deberá contar con el permiso de las autoridades correspondientes en caso de ser necesaria dicha práctica;
- XIX. Utilizar animales en manifestaciones, mítines, plantones y en general en eventos masivos en los que se ponga en peligro la salud del animal y la seguridad de las personas, con excepción de los que utilicen las autoridades encargadas de la seguridad pública;
- XX. Impedir el acceso a los lugares públicos a la persona con discapacidad que pretenda ingresar con el animal que la asiste;
- XXI. Utilizar animales para acciones curativas, ceremonias religiosas o rituales que puedan afectar al animal;
- XXII. Utilizar animales enfermos, desnutridos, con problemas de motricidad, heridos o de edad avanzada, hembras en el periodo próximo al parto o crías sin la suficiente maduración biológica para actividades de esparcimiento o trabajos excesivos;
- XXIII. Utilizar a los animales para prácticas sexuales;
- XXIV. Poseer animales en peligro de extinción o animales cuya propiedad y tenencia requiera de permisos o autorizaciones especiales sin contar con las mismas;
- XXV. Transitar montado en un animal doméstico por vialidades de gran afluencia vehicular, poniendo en riesgo al animal o a terceras personas, salvo cuando se trate de festividades cívicas,



tradicionales o eventos autorizados donde se tomen las debidas medidas preventivas; o

XXVI. Apoderarse de animales sin derecho o consentimiento de su legítimo propietario.

Artículo 27.- Cuando un animal de compañía haya mordido o causado alguna lesión a alguna persona, es obligación de la persona propietaria o poseedora ponerlo a disposición de la UNASAM para el control epidemiológico respectivo.

La UNASAM realizará el control epidemiológico al animal de compañía y determinará el tiempo que deberá permanecer en las instalaciones del UNASAM, el cual deberá ser un lapso no mayor a 10 días naturales.

La persona propietaria o poseedora está obligada a realizar el pago de los servicios proporcionados al animal de compañía durante el tiempo que dure su estadía en las instalaciones de la UNASAM.

Artículo 28.- Para regular la sobrepoblación de perros y gatos, sus dueños podrán esterilizarlos en cualquier clínica veterinaria del sector público, privado o dentro de las campañas que realice el Municipio para tal fin.

Artículo 29.- Es responsabilidad de las personas propietarias o poseedoras de perros y gatos las crías producto del apareamiento de sus animales de compañía, por lo que deberán dar los cuidados de salud, alojamiento y alimentación en tanto les encuentran un hogar, pudiendo optar por la adopción responsable.

Artículo 30.- Los daños que causen los animales domésticos o de compañía a las personas o sus bienes deberán ser reparados por sus dueños, poseedores o cuidadores. En caso de controversia la Procuraduría Social del Municipio podrá intervenir en la solución de este tipo de conflictos.



Artículo 31.- Se regularán en el ordenamiento municipal en materia de funcionamiento de giros comerciales, industriales y de servicios, las actividades relativas a animales de compañía siguientes:

- I. La atención médica veterinaria por particulares, expendio de medicamentos de consumo veterinario y pensiones para animales de compañía;
- II. La cría y venta de animales domésticos y de compañía;
- III. Las estéticas de animales de compañía;
- IV. Los establecimientos de adiestramiento de animales domésticos y de compañía; y
- V. La utilización de animales en servicios terapéuticos y educativos.

SECCIÓN II DEL MANEJO DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 32.- La Unidad de Rescate de Fauna Silvestre realizará el rescate y resguardo de ejemplares de fauna silvestre que se encuentren en algún conflicto directo con la población humana acorde con los planes de manejo respectivos, con el fin llevar a cabo su liberación en su hábitat natural.

Artículo 33.- La Unidad de Rescate de Fauna Silvestre funcionará permanente, con el fin de salvaguardar la integridad de los animales silvestres rescatados y determinar su destino final de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- I. Efectuarse a través de personal capacitado con el equipo adecuado para minimizar los riesgos de daño a la salud del ejemplar rescatado, según lo dispuesto en la Ley General de



Vida Silvestre, en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y en las Normas Oficiales Mexicanas;

- II. Los ejemplares rescatados serán trasladados a las instalaciones de la Unidad de Rescate de Fauna Silvestre para realizar su evaluación, atención y el registro correspondiente, así como dar aviso a las autoridades correspondientes;
- III. De ser un ejemplar apto para ser reubicado, se programará el sitio con las mejores características biológicas, en un lapso no mayor a 24 horas después de su captura con autorización de la autoridad federal correspondiente;
- IV. De ser un ejemplar no apto para ser reubicado se instalará en un lugar adecuado, donde recibirá atención necesaria;
- V. Todos aquellos ejemplares no aptos para ser reubicados serán evaluados para determinar un programa de rehabilitación física, clínica y conductual para programar su liberación bajo la autorización de las autoridades competentes en la materia y cumpliendo con la normatividad vigente;
- VI. Aquellos animales no aptos para un proceso de rehabilitación serán puestos a disposición de las autoridades correspondientes para que determine su destino final y puedan ser retirados de las instalaciones de la Unidad de Rescate de Fauna Silvestre;
- VII. Una vez valorados por la Unidad de Rescate de Fauna Silvestre, se sacrificará de inmediato aquellos animales, que se determine que, por sus heridas o enfermedad, padecen a agonía y sufrimiento, o que estos animales se consideren una amenaza para a la salud pública; y
- VIII. Se pondrán a disposición de la Autoridad Federal correspondiente aquellos ejemplares extraviados en vía pública



o zonas urbanas, para que determinen y comprueben la legal procedencia del mismo, así como cuando sean asegurados por alguna dependencia municipal.

SECCIÓN III DE LOS CONFLICTOS APÍCOLAS

Artículo 34.- La Unidad de Rescate de Abejas deberá atender de manera eficiente y organizada todo reporte de conflicto apícola dentro del Municipio.

Artículo 35.- Los reportes apícolas se atenderán priorizando los casos con mayor peligrosidad a la que se encuentren expuestas las personas.

Artículo 36.- Una vez que se encuentre la Unidad de Rescate de Abejas (S.O.S. Abejas) en el área en conflicto, se procederá a realizar un análisis de la peligrosidad a la que se encuentren expuestas las personas, para determinar la estrategia de rescate, esto de conformidad a los manuales de operación de dicha unidad.

Artículo 37.- Una vez determinada la estrategia de rescate a las abejas o avispas, se procederá a su respectiva contención y extracción del lugar en conflicto.

Artículo 38.- En los reportes apícolas se procederá a solicitar el apoyo a la Dirección General Adjunta de Protección Civil y Bomberos, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se encuentren en un lugar de nulo o de difícil acceso para el personal de la Unidad de Rescate de Abejas (S.O.S. Abejas);
- II. Cuando las maniobras de rescate, expongan a las personas un riesgo inminente;



III. Cuando no se tenga autorización de ingreso a propiedad privada, en aquellos casos que el avispero o panal se encuentre dentro de ésta; y

IV. Cuando para su rescate se comprometa la estructura física del inmueble, árbol o cualquier otro lugar donde se encuentre el avispero o enjambre.

Artículo 39.- Las abejas o avispas rescatadas serán llevadas a un área física para ser puestas en recuperación y evaluación, para que de manera posterior la Unidad de Rescate de Abejas (S.O.S. Abejas) determine el destino final de las abejas o avispas rescatadas.

Artículo 40.- La Unidad de Rescate de Abejas (S.O.S. Abejas) gestionará y propondrá al Municipio celebración de convenios de colaboración con asociaciones civiles, entes públicos o privados, para dar el destino final adecuado a las avispas o abejas.

SECCIÓN IV DE LA ADOPCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 41.- Toda persona tiene derecho a adoptar un animal de compañía siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud para la adopción de animal de compañía ante la asociación civil, institución pública o privada que ofrezca la adopción;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Presentar identificación oficial vigente con fotografía;
- IV. Presentar comprobante de domicilio no mayor a tres meses de antigüedad;



- V. Poseer un lugar adecuado para el sano desarrollo y esparcimiento para el animal, que se acreditara con fotos recientes;
- VI. Deberá suscribir de conformidad una carta compromiso; y
- VII. En el caso de que la persona adoptante resida en el Municipio, deberá registrar al animal adoptado en el Padrón de Mascotas.

Artículo 42.- La persona interesada podrá seleccionar el animal de compañía de su preferencia en las asociaciones civiles, instituciones públicas o privadas registradas en el Municipio, siempre y cuando el animal esté en buenas condiciones de salud y no sea potencialmente peligroso.

Artículo 43.- En el supuesto de que la persona solicitante cumpla con los requisitos del artículo 42, se procederá a entregar al animal de compañía y se registrará inmediatamente la adopción, acatando lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 44.- La asociación civil, institución pública o privada responsable de la adopción, deberá entregar un acta en la que se especifique el tiempo, lugar y circunstancias en que se llevó a cabo la adopción, esto a efecto de que la persona adoptante pueda comprobar la legítima propiedad.

Artículo 45.- La asociación civil, institución pública o privada responsable de la adopción deberá remitir en dos meses posteriores a la Dirección de Control Animal, un informe completo del estado físico, clínico y conductual de adaptación del animal de compañía, a fin de determinar si dicha adopción ha sido viable.

Artículo 46.- Cuando la adopción no haya sido viable, se deberá hacer la entrega del animal de compañía a la UNASAM, la Dirección de Control Animal dará seguimiento a la entrega del animal.



Artículo 47.- Todo animal de compañía que sea entregado en adopción deberá de estar esterilizado, vacunado e inscrito en el Registro Municipal de Mascotas.

SECCIÓN V DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 48.- El Dirección de Control Animal fomentará la colaboración con asociaciones civiles sin fines de lucro, instituciones públicas y privadas que tengan por objeto:

- I. Promover la cultura de protección y el debido cuidado de los animales;
- II. Dar protección, refugio y cuidado a los animales de compañía;
- III. Generar campañas de vacunación anti-rábicas;
- IV. Ayudar a la adopción de animales de compañía, que se encuentren en buena salud y no sean potencialmente peligrosos; y
- V. Aquellas que tengan como propósito facilitar y mejorar el cumplimiento de lo previsto en la legislación, reglamentos y normatividad en materia de atención, protección, cuidado digno y adecuado a los animales.

Artículo 49.- Las asociaciones civiles, instituciones públicas o privadas que pretendan colaborar con el Municipio, deberán realizar su solicitud ante la Dirección de Control Animal, en el que expongan su proyecto y su fuente de financiamiento.

Artículo 50.- La Dirección de Control Animal deberá requerir la información necesaria y realizar visita de verificación a las instalaciones de las asociaciones civiles, instituciones públicas o privadas que hayan realizado su solicitud.



Artículo 51.- La Dirección de Control Animal deberá emitir un Dictamen de Viabilidad en un plazo no mayor a 60 días, en el cual analice las instalaciones, los medios, las herramientas y los protocolos con las que las asociaciones civiles, instituciones públicas o privadas pretendan dar el trato digno y adecuado a los animales, y si es que estos contribuyen con los objetivos del Municipio.

Artículo 52.- El Dictamen de Viabilidad, solo podrá tener dos sentidos, uno como "favorable" y el otro como "insatisfactorio", los dictámenes favorables determinarán las condiciones con las que asociaciones civiles, instituciones públicas o privadas deberán cumplir en el cuidado de los animales de compañía que tendrán bajo su protección.

Artículo 53.- La Dirección de Control Animal llevará un Padrón de las asociaciones civiles, instituciones públicas o privadas que pretendan colaborar con el Municipio y una vez realizado el Dictamen de Viabilidad, entregará la solicitud y Dictamen de Viabilidad a la o el Director General de Salud Animal, para que en caso de ser favorable se suscriba el convenio de colaboración.

Artículo 54.- Los convenios de colaboración que se pretendan firmar con el Municipio, tendrán que cumplir con las formalidades previstas en las regulaciones aplicables a la materia.

Artículo 55.- Cuando los convenios de colaboración pretendan funcionar con recursos públicos o patrimonio del Municipio, tendrán que ser aprobados por el Ayuntamiento del Municipio.

Artículo 56.- Las personas físicas representantes de las asociaciones civiles, asociados y voluntarios deberán cumplir con las disposiciones siguientes:

- I. Acreditar estar constituidas legalmente, presentando copia certificada del acta constitutiva respectiva, ante fedatario



público, además dichas asociaciones deberán contar y acreditar tener domicilio dentro del territorio del Municipio;

- II. Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos, las cuales deberán estar ubicadas en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. Tratándose de perros no deberán estar un número mayor de cinco en un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño;
- III. Proporcionar a los animales de compañía que estén a su resguardo, agua, alimentos adecuado, asistencia médica veterinaria y protección contra los escenarios climáticos;
- IV. Llevar un registro de los animales de compañía que ingresen anotando las principales características como su sexo, raza, color, tamaño y probable edad, una foto del animal, entre otras que las Asociaciones Civiles determinen;
- V. Tener un médico veterinario con cédula profesional a cargo de la salud de los animales de compañía en custodia;
- VI. Permitir el acceso a las Autoridades competentes con el objeto de vigilar el cumplimiento la legislación, reglamentación y normatividad aplicables;
- VII. Entregar en adopción a los animales de compañía a personas que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
- VIII. Difundir a través de sus redes sociales y medios a su alcance, las características y fotos de los animales que se darán en adopción;



- IX. Rechazar el ingreso especies distintas a los animales de compañía; y
- X. Las demás establecidas en la legislación, reglamentación y las Normas Oficiales Mexicanas que sean necesarias para protección y cuidado de los animales.

Artículo 57.- En las asociaciones civiles se custodiará a los animales de compañía y se procurará lograr su adopción. En caso de que los animales de compañía no sean adoptados durante un periodo de 3 meses, o su estado de salud lo requiera, los animales de compañía deberán ser entregados a la UNASAM para proceder al sacrificio humanitario.

Artículo 58.- Queda prohibido a las asociaciones civiles o personas adoptantes entregar, donar, vender aquellos animales de compañía adoptados a instituciones públicas o privadas con fines de lucro.

Artículo 59.- A las asociaciones civiles, instituciones públicas o privadas que incumplan con lo previsto por este Reglamento, la Sindicatura Municipal podrá dar por terminado su convenio de colaboración, además de aplicar las sanciones que resulten procedentes.

SECCIÓN VI DE LA IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LOS ANIMALES

Artículo 60.- Las personas propietarias de animales tienen derecho a realizar la identificación e inscripción de sus animales de compañía en el Registro Municipal de Mascotas.

Artículo 61.- Las personas que adopten un animal de compañía en situación de calle o producto de una camada de una hembra de una persona no dedicada a la cría de los mismos, podrán identificar e inscribir a sus animales de compañía de forma provisional en el



Registro Municipal de Mascotas y transcurridos 6 meses sin reclamo alguno, su inscripción se tornará definitiva y de buena fe.

Artículo 62.- Las inscripciones de animales de compañía tienen efectos de dar publicidad a las inscripciones en el mismo protegiendo los datos sensibles de las personas.

Artículo 63.- Toda persona que posea un animal de compañía que por sus características se considere peligroso, deberá de inscribirlos en el Registro Municipal de Mascotas.

Artículo 64.- La Dirección de Control Animal tendrá a su cargo el Registro Municipal del Mascotas, la cual tendrá la facultad de extender las inscripciones provisionales y definitivas previstas en la presente sección, así como las cancelaciones respectivas.

Artículo 65.- Las personas interesadas en registrar sus animales de compañía en el Registro Municipal de Mascotas deberán presentar de manera física o electrónica los siguientes requisitos:

- I. Solicitud en el formato oficial debidamente llenada en la que se incluya:
 - a) Nombre de la persona propietaria o poseedora;
 - b) Número telefónico y correo electrónico de contacto;
 - c) Datos del animal de compañía, tales como nombre, raza, color, sexo, edad aproximada, señas particulares y antecedentes de vacunas, así como de tratamientos que haya recibido y el lugar donde se los aplicaron;
- II. Identificación oficial con fotografía vigente de la persona registrante;



- III. Comprobante de domicilio en el territorio municipal con una antigüedad no mayor a 6 meses, salvo que la identificación oficial cuente con domicilio en el Municipio;

En el caso de contar con la siguiente documentación, se deberá anexar de manera física o electrónica.

- IV. Documento que acredite la propiedad del animal de compañía, o bien del acta de adopción correspondiente;
- V. Cartilla de vacunación o documento que acredite tratamientos veterinarios; y
- VI. Fotografía de la mascota, sin embargo, para el caso de inscripción de cachorros, las personas titulares del registro deberá actualizar su fotografía a la edad en que el animal de compañía se considere adulto.

Artículo 66.- Los datos a que se refiere el artículo 65, deberán ser actualizados cuando la persona titular de la inscripción de la mascota cambie de domicilio, número de teléfono o correo electrónico, se le aplique una nueva vacuna, sea candidato a algún tratamiento, según sea el caso.

Artículo 67.- El trámite de inscripción de un animal de compañía en el Registro Municipal de Mascotas se podrá realizar de forma presencial o a través del uso de tecnologías de la información que tenga habilitada la Dirección de Control Animal que permitan la interoperabilidad entre las dependencias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 68.- La Dirección de Control Animal podrá prestar el servicio de implantación de los medios de identificación previstos en el presente Reglamento en la medida que cuente con el equipo y aditamentos necesarios, para ello estará sujeto a la capacidad presupuestal del Municipio.



Artículo 69.- En caso de fallecimiento del animal de compañía, el adoptante, asociación civil, la institución pública o privada o cualquiera que tenga el animal en su custodia deberá de dar aviso a la Dirección de Control Animal a efecto de actualizar Registro Municipal de Mascotas.

Artículo 70.- Son causas de cancelación de la inscripción de un animal de compañía en el Registro Municipal de Mascotas:

- I. El fallecimiento del animal; y
- II. El cambio de persona propietaria.

CAPÍTULO IV DE LA CAPTURA Y RECOLECCION DE ANIMALES

Artículo 71.- La UNASAM realizará y prestará el servicio permanente de recolección de animales de compañía que se encuentren deambulando en la vía o espacio público sin dueño o extraviados, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- I. Se efectuará a través de personas capacitadas y debidamente equipadas para tal efecto de oficio o con motivo de denuncias ciudadanas;
- II. Los animales capturados serán trasladados a las instalaciones de la UNASAM, y en ese momento se realizará el registro de ingreso y asignación de jaula por el equipo médico veterinario;
- III. El personal médico veterinario será el encargado de llevar en orden la bitácora de entrada y salida de los animales durante su estancia, así como realizar por lo menos dos recorridos al día en las instalaciones para observar y vigilar a los animales en custodia;



- IV. Los animales agresivos, hembras con cachorros y hembras en celo serán resguardados en jaulas individuales;
- V. A los animales bajo su cuidado se les proporcionará agua, alimento y protección contra las inclemencias del tiempo durante su estancia en la UNASAM;
- VI. Todo animal capturado podrá ser reclamado por su propietaria o propietario dentro del lapso de 48 a 72 horas quien a su llegada, deberá registrarse en la bitácora de identificación de animales capturados. Después del registro pasará al área de jaulas para identificar a su animal de compañía;
- VII. Todo animal de compañía identificado deberá ser resguardado en una jaula individual para su posterior entrega;
- VIII. Todo animal de compañía podrá ser devuelto a su propietaria o propietario, cuando en el término de 5 días naturales cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Que acredite la mayoría de edad;
 - b) Traer copia de comprobante de domicilio;
 - c) Identificación oficial (INE, Cédula Profesional, Cartilla Militar, Pasaporte, entre otras);
 - d) Fotografía reciente del animal;
 - e) Cartilla de vacunación o comprobante de vacuna antirrábica del animal en custodia;
 - f) Firmar el consentimiento para cirugía de esterilización cuando el animal de compañía tenga cuando menos dos meses de edad para ser esterilizado;



- g) Presentar copia del recibo oficial del pago de los días de alimento, procedimiento de esterilización y uso de un bien público correspondiente a la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, vigente;
 - h) No haber sido capturado por segunda vez por la dependencia;
 - i) Haber firmado previamente la carta compromiso en formato oficial; y
- IX. En caso de incumplir con lo establecido en la fracción anterior, la UNASAM procederá a su sacrificio humanitario;

Artículo 72.- Cuando la captura se trate de un animal que ha agredido a una persona, se deberá presentar un parte de lesiones de la persona agredida, emitida por una institución de la salud. Se contarán diez días naturales a partir del incidente para su resguardo y observación, si después de ese lapso de tiempo el animal no es reclamado por su propietario, se procederá al sacrificio del animal.

Artículo 73.- Los servicios médicos veterinarios que sean presentados por la UNASAM, así como de las áreas a su cargo, serán prestados por personal con grado de licenciatura en Biología, Médica Veterinaria, Zootecnista o ciencias afines, preferentemente con orientación profesional al manejo, rescate y rehabilitación de animales.

CAPÍTULO V DE LA SALUD ANIMAL

Artículo 74.- Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía podrán solicitar el servicio de consulta veterinaria, presentando de forma presencial al animal de compañía ante la UNASAM para su revisión.



Artículo 75.- Las y los médicos veterinarios de la UNASAM realizarán su diagnóstico y propondrán el tratamiento respectivo e informarán previamente sobre su costo a la persona que haya llevado a consulta al animal de compañía.

Artículo 76.- Si el tratamiento es aceptado por la persona propietaria o poseedora del animal de compañía diagnosticado, previo pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos aplicable:

- I. Se le entregará la receta y se le darán las indicaciones respectivas para el cuidado del animal de compañía;
- II. Si hay necesidad de consultas de seguimiento se podrán realizar por el personal de la UNASAM y la persona usuaria de los servicios deberá presentar al animal de compañía en los tiempos indicados;
- III. Si es necesaria la aplicación de medicamento controlado, se aplicará por el personal médico de la UNASAM en caso de contar con existencia de los mismos de lo contrario se informará a la persona usuaria del servicio; y
- IV. La persona usuaria de los servicios de la UNASAM podrá optar en cualquier momento por atender a su animal de compañía con una o un médico veterinario privado.

Artículo 77.- Si el diagnóstico arroja como resultado la necesidad del sacrificio humanitario, se informará previamente a la persona propietaria.

Artículo 78.- El sacrificio humanitario de los animales de compañía se hará en las instalaciones de la UNASAM, mediante los procedimientos establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas aplicable. Cualquier método de sacrificio deberá realizarse por personal capacitado para tal efecto, de forma digna y humanitaria.



Artículo 79.- Se sacrificará de inmediato a los animales de compañía que hayan sido encontrados en la vía o espacio público y que por sus heridas o enfermedad grave se les deba privar de la vida para evitarles alargar su agonía y sufrimiento, o estos se consideren una amenaza a la seguridad o salud pública;

Artículo 80.- Se podrá dar sacrificio humanitario a animales de compañía entregados voluntariamente por la o el propietario o poseedor, mayor de 18 años de edad, cuyo consentimiento deberá constar por escrito, declarando la exposición de motivos, firma y adjuntando copia de identificación oficial con fotografía vigente, cumpliendo con las formalidades, el animal pasará de inmediato al sacrificio.

En ningún caso los menores de 18 años podrán presenciar el sacrificio de los animales.

Artículo 81.- Todo animal de compañía sacrificado deberá incinerarse de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y no se podrá entregar el cadáver a sus propietarios.

Artículo 82.- Las personas propietarias y los establecimientos comerciales o de servicios que deban desprenderse del cadáver de un animal de compañía, podrán solicitar el servicio de incineración a la UNASAM, para tal efecto:

- I. Si la muerte del animal de compañía fue natural o existió un seguimiento por un médico veterinario que no cause riesgo a la salud, podrán trasladar el cadáver a las instalaciones de la UNASAM, donde:
 - a) La persona solicitante del servicio llenará y firmará la solicitud respectiva en el formato oficial que determine la UNASAM;
 - b) Se acompañará copia de la identificación oficial con fotografía



- del solicitante y de los documentos donde se acredite la propiedad del animal de compañía, en caso de no contar con dicho documento lo informarán al personal del UNASAM;
- c) La persona solicitante del servicio pagará los derechos correspondientes;
 - d) En caso de que el animal de compañía estuviera inscrito en el Registro Municipal de Mascota, la UNASAM dará aviso a la Dirección de Control Animal para que se registre la muerte del animal de compañía;
- II. Si la muerte del animal de compañía ocurrió por una enfermedad que requiera seguimiento epidemiológico o se desconoce la causa de la muerte, el personal de la UNASAM deberá:
- a) Ponerse en contacto con el médico veterinario que atendió al animal para verificar la causa del fallecimiento, en caso de contar con el dato;
 - b) Se tomarán las medidas de prevención necesarias para garantizar la salud de las personas que tuvieron contacto con el cadáver que estén al alcance de las posibilidades de la UNASAM;
 - c) Se procederá a la inmediata incineración del cadáver del animal;
y
 - d) Se levantará un acta circunstanciada de los hechos, se afectará la inscripción del animal en el Registro Municipal de Mascotas en caso de existir y se notificará a la persona que aparezca como propietaria; y
- III. Una vez incinerado el cadáver, se procederá a su y disposición final como residuo de origen orgánico.



Artículo 83.- Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía o espacio público.

CAPÍTULO VI DE LOS REPORTES Y LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 84.- Toda persona tiene derecho a realizar los reportes y denuncias por cualquier medio ante las autoridades municipales, los siguientes supuestos:

- I. Circunstancias, actos u omisiones que vulneren la salud animal, su actividad física, su trato digno y respetuoso;
- II. Animales que han atentado contra la salud e integridad física de alguna persona;
- III. La posesión de algún animal de fauna silvestre, en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, que no se cuente con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la normatividad aplicable;
- IV. La venta de especies de animales de compañía, fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones de las autoridades correspondientes;
- V. Los conflictos apícolas en el Municipio; y
- VI. Cualquier disposición prevista en este Reglamento.

Artículo 85.- La Policía Preventiva del Municipio y la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Responsabilidad Civil son las dependencias competente para recibir, registrar, atender y dar seguimiento las denuncias ciudadanas que se presenten o que, en su



caso, le sean remitidas por otras dependencias municipales relacionadas con la protección y cuidado de los animales.

Artículo 86.- Las autoridades previstas en el presente Reglamento se brindarán el apoyo y auxilio que se requiera para la atención de las denuncias ciudadanas.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 87.- Es responsable de las faltas previstas en la legislación en materia de protección animal y en este Reglamento, cualquier persona que participe de manera directa, indirecta o negligentemente en la ejecución u omisión de las mismas.

Las personas responsables en incurrir en las faltas previstas en la legislación en materia de protección animal y en este Reglamento, son acreedoras a una sanción que corresponda de acuerdo a la gravedad de la falta en la que incurran.

Artículo 88.- Son responsables por las infracciones en las que incurran menores de edad o personas con alguna discapacidad, sus madres, padres o tutores y se les impondrán directamente las sanciones a que haya lugar.

Artículo 89.- Si la falta es ejecutada por un menor de edad, derivado de una indicación o con consentimiento de una o más personas mayores de edad, la sanción se considera grave y será aplicada a las personas mayores de edad implicadas.

Artículo 90.- Son responsables las y los servidores públicos que infrinjan el presente Reglamento o sean omisos en las disposiciones legales existentes, si éstas constituyen alguna de las contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus



Municipios o en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procederá conforme a sus disposiciones.

Artículo 91.- Si por la naturaleza de los actos se tratara de competencia de orden Estatal o Federal, las personas responsables estarán sujetos a la jurisdicción de las autoridades competentes para conocer del asunto.

Artículo 92.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento implicarán la aplicación de las siguientes sanciones, de acuerdo con este capítulo y el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;

I. Amonestación con apercibimiento por escrito: cuando se infrinja lo que disponen los artículos 15, 16, 17, 18, 20 y 24 del presente Reglamento;

II. Multa: conforme a lo que establezca la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, vigente al momento de la comisión de la infracción, cuando se infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, así como lo que establecen los artículos 19, 21, 22, 23 y 26;

III. Toda persona que sea reincidente en incumplir una Amonestación por escrito, se hará acreedor a una Multa;

IV. En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, el importe de la multa aumentará al doble de la multa impuesta en la primera infracción.

Si la reincidencia persiste, el importe de la multa será del doble de la multa impuesta en la infracción anterior; o

V. Arresto administrativo: Será hasta por 36 horas, cuando se infrinja lo dispuesto en el Capítulo III, Sección I.



Artículo 93.- Cuando se infrinja alguna disposición prevista en la legislación en materia de protección animal, Normas Oficiales Mexicanas aplicables o el presente Reglamento, la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Responsabilidad Civil impondrá como medida de seguridad de inmediata ejecución el aseguramiento precautorio de animales, en los siguientes supuestos:

- I. Para proteger la vida e integridad física de las personas;
- II. Cuando un animal que por las condiciones de su hábitat pongan en riesgo su estado de salud, integridad física o el de las personas cercanas a su entorno;
- III. Cuando el animal sea sometido a actos de maltrato o tortura;
- IV. Cuando se trate de animales de compañía o ejemplares de fauna silvestre que sean exhibidos en espacios abiertos o en vía pública con fines de lucro, o no se cuente con autorización de las autoridades competentes para tales efectos; o
- V. Cuando el animal sea sospechoso de portar alguna enfermedad zoonótica y deba ser sometido a seguimiento médico veterinario.

Artículo 94.- En el caso del aseguramiento precautorio de ejemplares de fauna silvestre, serán puestos a disposición de manera inmediata de las autoridades competentes, a efectos de no prolongar su sufrimiento.

Artículo 95.- En el caso de animales de compañía que sean asegurados precautoriamente, éstos podrán ser puestos en cuarentena para su valoración por un veterinario especializado de la Dirección de Control Animal, en caso de tener buena salud y no ser potencialmente agresivos, podrán ser puestos a disposición de una asociación civil, institución pública o privada para ser adoptados. En caso contrario la UNASAM se encargará de su sacrificio humanitario.



CAPÍTULO VIII DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 96.- Contra las resoluciones definitivas que emanen de las autoridades municipales en la aplicación del presente Reglamento, las personas que acrediten su interés jurídico o legítimo podrán hacer uso de los recursos administrativos previstos en el ordenamiento municipal en materia del procedimiento administrativo o de los medios de defensa establecidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Artículo 97.- Los recursos administrativos se presentarán ante la Sindicatura por escrito o por los medios electrónicos que se habiliten para tal efecto, cuyo titular emitirá la resolución que en derecho corresponda de manera fundada y motivada, determinando los efectos y alcances de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se abroga la Ordenanza que Norma el Funcionamiento de la Unidad de Acopio y Salud Animal "UNASAM", publicado en la Gaceta Municipal el día 14 de Junio del 2004, así como se derogan las disposiciones reglamentarias municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO.- La Dirección General de Salud Animal tiene un plazo de 90 días hábiles contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, para elaborar su propuesta del Manual de Procedimientos y Operaciones.



QUINTO.- La generación de infraestructura y equipamiento necesaria para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto se llevará a cabo de forma progresiva y sujeta a las capacidades presupuestales del Municipio, para tal efecto la Dirección General de Salud Animal presentará el proyecto de crecimiento respectivo a la Tesorería Municipal y a la Oficialía Mayor.

SEXTO.- La Unidad de Fauna Silvestre seguirá su actividades con el Comité de Vigilancia Ambiental Participativa en funciones y se renovará en los términos establecidos por la legislación y reglamentación aplicable.”

Nota: La presente versión fue elaborada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 197 inciso e) del Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, sin embargo la versión oficial es aquella que aparece publicada en la Gaceta Municipal.